

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La adaptación del Decreto de 7 de agosto último y la ejecución del de 25 del mismo mes ha demorado la exacción del impuesto de cédulas personales para 1931, y retrasadas las operaciones preliminares para 1932, impónese abreviarlas y ya ensayar nuevos procedimientos, aplazando, desde luego, el período voluntario de cobranza; por lo que,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que hasta la fecha del presente Decreto hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 al 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, ajustarán la exacción del mismo al padrón formado por los Ayuntamientos y aprobado o reparado por aquellas Corporaciones, en cuanto éstas no hubiesen modificado con motivo de haberse estimado reclamaciones formuladas contra la clasificación de los contribuyentes sujetos al pago de dichos impuestos.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares que hayan empezado y no terminado las operaciones preliminares a que se contraen los citados artículos de la mencionada Instrucción, podrán optar por continuarlas hasta su fin, o por interrumpirlas, anulándolas, y acogerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que no hayan empezado las operaciones preliminares de que queda hecho mérito en los dos artículos anteriores, se limitarán a interesar de los Ayuntamientos anuncien, según costumbre de la localidad y con la antelación necesaria, que durante el improrrogable plazo de quince días, que señalarán, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales comparezcan y declaren ante las Alcaldías respectivas si, para el año de 1932 y por haber variado las circunstancias, les correspondiera cédula de clase superior o inferior.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo a que hace referencia el artículo anterior, cursarán a las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, debidamente documentadas e informadas, las reclamaciones formuladas, que dichas Comisiones Gestoras resolverán en otro plazo igual.

Contra los acuerdos de las mismas y por las pruebas en que se funden, cabrá el recurso económico-administrativo, conforme al Real decreto de 10 de enero de 1928 y Real orden de 19 de julio de 1930, cuyo fallo ultimaré la vía gubernativa.

Artículo 5.º El comienzo de la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales que, según el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, duraría desde el 1.º de marzo al 30 de abril de cada año, podrá aplazarse hasta septiembre y octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos, ejerciten la facultad que les reserva el párrafo segundo de aquel artículo.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos incurrirán en

responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, por la negligencia y morosidad a que alude el 226 (E) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de beneficencia quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

Artículo 8.º Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente Decreto serán resueltas por la Dirección general de Administración.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de mayo de 1931, elevado a Ley por la de 9 de septiembre siguiente, relativo a facilitar a los Ayuntamientos medios económicos para coadyuvar a la solución del problema del paro de los obreros del campo, mediante préstamos del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, a fin de proveer de fondos a los Municipios, para que éstos, a su vez, los anticipasen a colonos y propietarios modestos, estableció en la norma tercera de su artículo 1.º la obligación de los Ayuntamientos de devolver los préstamos a los organismos de Previsión antes del 31 del mes de marzo actual, con el interés correspondiente a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación.

Numerosos Ayuntamientos se han dirigido al Gobierno solicitando por diversos motivos la prórroga por seis meses del vencimiento establecido para los mencionados préstamos, y habiendo informado el Instituto Nacional de Previsión favorablemente las peticiones formuladas, que a juicio del Gobierno merecen ser atendidas, a fin de procurar el mejor desenvolvimiento de la economía municipal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El vencimiento de los préstamos concedidos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con arreglo al Decreto de 28 de mayo de 1931, podrá prorrogarse hasta seis meses a partir de la fecha establecida para el reintegro en los contratos respectivos, fijándose el 30 de septiembre próximo como término máximo de la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar a los organismos de Previsión el capital prestado con los intereses correspondientes hasta el día de la cancelación.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que quieran acogerse a la prórroga del vencimiento de los mencionados préstamos, adoptarán acuerdo de utilizarla por el tiempo que estimen conveniente, según las normas precedentes, y lo comunicarán al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja colaboradora que hubiese concedido el préstamo.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras referirán las liquidaciones de los préstamos efectuados con arreglo al Decreto de 28 de mayo de 1931, y relativos a los Ayuntamientos que hiciesen uso de la facultad de prórroga, a las fechas que correspondan a la que en cada caso proceda.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 24 marzo 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Contribución territorial.

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta con carácter transitorio, en 2'50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Contribución industrial y de comercio.

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la Contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

“Asimismo se pagará el 5'50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades.

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución por utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

“El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Es-

tados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.”

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se esfimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas personas a entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b) adicionado por la Ley de 29 de abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

“7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.”

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

“Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas.”

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de

la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

“e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la primera meta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.”

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

“Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas.

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

“Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- a) 0'75 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.
- b) 2'50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.”

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquellas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.ª de Utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial refundida en la expresada patente.

Quando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los preceptos de los artículos 4.^o al 13, inclusive, se considerarán en vigor desde 1.^o de enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con caracter general en el párrafo anterior, regirán de modo especial las siguientes normas.

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.^o; en cuanto a comunidades de bienes, y 5.^o; se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.^o serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, interés, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.^o de abril próximo.

2.^a Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.^a, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravame establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de octubre de 1920.

3.^a Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la Contribución Industrial y de Comercio vengán sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.^a del apartado c) del número 2.^o de la tarifa 2.^a de la referida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.^o de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de mayo de 1931, ratificado, a su vez, con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

"VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el con-

trato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compra-ventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante."

El apartado IX del artículo 2.^o de la misma Ley, quedará redactado en la siguiente forma:

"Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza."

El número 21 del artículo 3.^o de la citada Ley quedará redactado así:

"La constitución de préstamos personales o con fianza pignoraticia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio."

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.^o queda redactado en la siguiente forma:

"Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad."

El apartado XIV del precitado artículo 2.^o queda redactado como sigue:

"La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la

naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 6.000 pesetas, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apart. VIII."

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

"XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII."

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación con los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución "declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes", y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento, se substituye por la fórmula de "declaración bajo palabra de honor o promesa de decir la verdad".

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.379.

Distrito Minero de Zaragoza.

Minas.

Habiéndose resuelto favorablemente por la Delegación de Hacienda el recurso de alzada presentado por el representante de la Sociedad Anónima «Carbonifera del Manubles», pidiendo la rehabilitación de las minas Mercedes, Carlitos, Anita, Rectificación a Rosita y Demasia a Carlitos y Anita, del término de Torrelapaja, y cuyo anuncio de terreno franco y registrable se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 23 del actual, se pone esta resolución en conocimiento del público en general.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.— El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 1.361.

Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza.

Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de asignaturas en el mes de junio próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el próximo mes de abril, mediante instancia, en papel timbrado de 1'20 pesetas, dirigida al señor Director de la Escuela y acompañada de la cédula personal corriente.

La justificación de estudios hechos en otras Normales, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Establecimientos con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse son:

Matrícula y examen de asignaturas varias de un mismo curso, excediendo de tres, 30 pesetas en papel de pagos al Estado, un móvil de 0'15 pesetas por asignatura, más dos, y tantos timbres de la Asociación de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, de 0'50 pesetas, como asignaturas se soliciten.

Derechos de matrícula de varias asignaturas, siempre que no excedan de tres, pertenecientes a un mismo curso, 8 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y los timbres correspondientes de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, de 0'50 pesetas, y móviles de 0'15 pesetas más dos.

Por derechos de examen de asignaturas sueltas, 5 pesetas en papel de pagos al Estado, por todas las que pertenecieren a un mismo curso de la carrera.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º y a los que, aprobada alguna asignatura del plan 1914, pretendan hacerlo como bachilleres, que con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen en las asignaturas de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º), los que dentro del plazo reglamentario solicitaron de la Dirección de esta Normal del Magisterio Primario (antes Normales de Maestros y de Maestras), autorización para practicar en una escuela nacional o no nacional autorizada. Los que así lo hubieren hecho, podrán examinarse, presentando en la última decena de mayo, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo en papel de 2'40 pesetas, y visada por el señor Inspector, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las Memorias presentadas y acordará cuales deben aceptarse y cuales no. Los nombres de los alumnos cuyas Memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella, serán los únicos que podrán examinarse de prácticas de enseñanza.

Matrículas gratuitas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 25 de noviembre de 1922, se anuncian, para su provisión, setenta y nueve matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Falta de recursos.
- 2.º Buena aplicación.

El primer punto se justificará con los documentos que acrediten la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por Autoridades municipales, etcétera.

Se considerará que carecen de recursos los que disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas anuales; si el número de los que constituyen la familia no excede de cinco, 4.000 pesetas; y 5.000 pesetas si exceden de esta última cifra.

Estas matrículas se solicitarán, precisamente, dentro del plazo comprendido del 1.º al 10 de abril venidero, ambos inclusive, por instancia dirigida al señor Director de esta Normal; a esta instancia deberán acompañarse los documentos que acrediten la pobreza.

La adjudicación de matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días. La Junta

de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, caso de haber transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la matrícula gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso o le fuera devuelta la papeleta en blanco.

En caso de ser mayor el número de solicitantes que el de matrículas gratuitas, se atenderá, para establecer el orden de preferencia, a los que posean mejor hoja de estudios.

Los que obtengan la matrícula gratuita, satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y los timbres móviles correspondientes, quedando exentos de la entrega de sellos de la Asociación «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional».

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o Fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 21 de marzo de 1932. — El Secretario, Enrique Ballesteros.

Núm. 1.314.

SERVICIO PROVINCIAL VETERINARIO

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 1.ª quincena del mes de marzo de 1932.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela ovina	Zaragoza-Pilar ...	Pastriz ..	Ovina	46	2	43	3	»
Id.	Pina	Osera	Id.	»	5	»	»	»
Mal Rojo	Ateca	Villalengua	Porcina	»	2	»	2	»
Id.	Calatayud	Calatayud	Id.	»	1	»	1	»
Distomatosis	La Almunia	Ricla	Ovina	»	2	»	2	»
<i>Totales</i>				46	12	43	8	»

Zaragoza, 16 de marzo de 1932. — El Inspector provincial Veterinario, Balbino López.

Núm. 1.376.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Francisco Marcón, D. Blas Peral, don Manuel Muño y D. Julio Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Lecina, de 15 de enero de 1932, por el que se les hace responsables de las cuentas de tal Ayuntamiento, durante los ejercicios de 1924-28.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 18 de marzo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

* * *

Núm. 1.377.

Por D. Luis Cebrián Alejandro se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de La Almunia, de 7 y 17 de diciembre de 1931, nombrando Médico titular a D. Manuel Roy Hernández.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 22 de febrero de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

* * *

Núm. 1.378.

Por D. Félix Gajón Ferrer, como Presidente de la Junta general del Repartimiento de utilidades de Cuarte, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo de Zaragoza, sobre reclamación formulada contra acuerdo de aquella Junta por D. Francisco Fatás.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 18 de marzo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.352.— Riela

1.351.— Mesones de Isuela

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

1.353.— Trasobares

1.367.— Luceni

1.369.— Azuara

1.372.— Morata de Jalón

1.373.— Tobed

Cuentas municipales.

1.370.— La Vilueña

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

1.368.— Moneva

Padrón de Cédulas personales.

1.353.— Trasobares

1.363.— Moneva

1.373.— Tobed

Rectificación al padrón de habitantes.

1.320.— Almonacid de la Cuba

1.353.— Trasobares

1.371.— Calcena

Repartimiento general.

1.327.— Mara

1.351.— Castiliscar

Recuento general de ganadería.

1.323.— Urriés

1.324.— Isuerre

1.325.— Lobera de Onsella

1.326.— Navardún

1.338.— La Puebla de Alfindén

1.339.— Alagón

1.340.— Fuendetodos

1.352.— Riela

1.353.— Trasobares

1.366.— Sierra de Luna

1.370.— La Vilueña

1.371.— Calcena

1.373.— Tobed

Reparto de inquilinato.

1.327.— Mara

Azuara.

N.º 1.369.

Por el plazo de quince días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza para la exacción y cobranza de los derechos de sepulturas en el Cementerio y conducción de cadáveres en el coche mortuorio, a los efectos de examen y reclamaciones.

Azuara, a 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Joaquín Alcalá.

El Burgo de Ebro.

N.º 1.364.

Declarado prófugo el mozo núm. 6 José Clavería López, hijo de Ricardo y Rosa, por falta de presentación a las operaciones de quintas, se le cita y emplaza a fin de que el día 21 de abril próximo, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El Burgo de Ebro, 22 de marzo de 1932.— El Alcalde, Jerónimo Alastuey.

Velilla de Ebro. Nú. 1.365.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia, el mozo Arturo Clavería López, hijo de Antonio y de Rosa, número dos, por falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados; por el presente se le cita y emplaza, a fin del que el día 23 del próximo abril, a las nueve horas, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Velilla de Ebro, 23 de marzo de 1932.— El Alcalde, Jesús Larrotiz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.360.

BARRUL, Florentino; cuyas demás circunstancias personales se ignoran, bajete y grueso, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tafalla, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, en la causa seguida al mismo y otro por delito de estafa.

Núm. 1.360.

ECHEVERRÍA, Angel; que también se hace llamar Israel Berrús, de unos treinta y cinco años, gitano, que tiene una gran cicatriz en la cara y que estuvo domiciliado en Pamplona, en la calle de la Merced, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tafalla, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa seguida al mismo y otro por delitos de estafa.

Núm. 1.344.

GARCÍA, Antonio; de unos 25 años de edad, soltero, viste traje de mecánico, alpargatas y boina negras; se dice ser natural de Zaragoza y haber marchado recientemente a dicha ciudad y calle de Las Ranas, núm. 12, del barrio del Arrabal, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Bar-

astro, en término de diez días, a fin de ser reducido a prisión, decretada a virtud del sumario núm. 12 de 1932, que contra él y otro se sigue por robo, hurto, estafa y tentativa de hurto.

Núm. 1.346

GARCÍA URBINA, Capitolino; de veintiséis años, soltero, albañil, cuyo último domicilio fue en Madrid, Paseo de Santa María de la Cabeza, número siete, hoy en ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y demás pronunciamientos legales, pues así está acordado en la causa que se instruye con el número 115 del año 1931, por estafa por viajar sin billete por ferrocarril.

Núm. 1.355.

SOS JÚLVER, Andrés; de 32 años, soltero, hijo de Narciso y Francisca, natural de Torralba de Ribota y vecino del mismo (Zaragoza); y

TEJEIRO CANELAS, Camilo; de 21 años, soltero, hijo de Camilo y Merencia, natural de Galdanes (Vizcaya) y vecino de Gijón, cuyos actuales domicilios se desconocen; comparecerán, dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada (León) para ingresar en prisión, en la causa que se les sigue por hurto de ropa, con el número 191 del pasado año.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.345

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto ruego y encargo a las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por las mismas se proceda a la busca y rescate de las reses lanarres que se reseñarán, sustraídas al vecino de Olvés Francisco Pérez Muñoz la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, de una partida sita en el paraje de Valmayor, y de ser habidas se pongan con sus poseedores legítimos a disposición de este Juzgado, procediéndose a averiguar quienes sean los autores del hecho, deteniéndolos en su caso y poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido.

Señas de las reses sustraídas.

Trece corderos negros con algún lunar blanco.

Un cordero blanco.

Cuatro ovejas blancas, dos de ellas de talla grande y las otras dos de talla pequeña.

Tres borregos blancos, dos con cuernos y uno sin ellos, pequeños, no habiendo sido esquilados y parecen corderos.

Dado en Calatayud a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y dos.— Manuel Cruz P. S. M., Justo López.

IMPRENTA DEL HOSPICIO